

INFORME INICIAL
HDI SEGUROS S.A.

1. Datos del proceso.

Despacho:	Juzgado Dieciocho (18) Civil Del Circuito de Cali
Naturaleza del proceso:	Responsabilidad Civil Extracontractual
Cuantía:	\$ 197.988.679
Demandantes:	1. Jhon Harold Cabrera Villegas 2. Alexandra Prada Jaramillo
Apoderado:	Dr. Juan Esteban Ante Cardona
Demandados directos:	1. Corditrans De Colombia S.A.S. (afiliadora) 2. HDI Seguros S.A. (Aseguradora) 3. José Ancizar Loaiza Orozco (propietario)
Llamados en garantía:	HDI Seguros S.A.
Radicado:	760013103018-2022-00338-00

2. Hechos de la demanda.

El día 21 de septiembre de 2021, se desplazaba el señor JHON HAROLD CABRERA VILLEGAS en el vehículo de placas IZV 256, propiedad de ALEXANDRA PRADA JARAMILLO, por la zona urbana del municipio de Yumbo, cuando impactó en el costado trasero del vehículo tipo camión de placas SXC 327 de servicio público, conducido por el señor DANIEL GARZON SANCHEZ y de propiedad del señor JOSE ANCIZAR LOAIZA OROZCO.

Al señor JHON HAROLD CABRERA VILLEGAS le dictaminaron incapacidad médico legal DEFINITIVA SETENTA (70) DÍAS. SECUELAS MÉDICO LEGALES: Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente; Perturbación funcional de miembro superior izquierdo de carácter permanente, y fue valorado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, entidad que determinó una PCL del 17,20 %.

La Fiscalía 75 Local, Unidad local de Yumbo, adelanta investigación con radicado Nro. 768926000190 2021 00990 por el delito de lesiones personales culposas en accidente.

El valor de la reparación por los daños causados al vehículo de placas IZV256 es de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES SETENTA Y CINCO MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$ 54.075.166,00) conforme a chequeo, revisión y cotización Nro. 13.675 del 03-03-2022 realizado por el taller especializado AUTOPACIFICO.

El vehículo tipo CAMION de placas SXC327 de servicio público a la fecha del accidente se encontraba asegurado a la COMPAÑÍA HDI SEGUROS S.A, mediante póliza de seguros Nro. Nro. 4006420. Para la fecha de los hechos el señor JHON HAROLD CABRERA VILLEGAS estaba laborando.

Los demandantes presentaron reclamaciones directas por lesiones y daños a la compañía HDI SEGUROS S.A., sociedad que hizo ofrecimientos y dio respuesta a las reconsideraciones.

El 1 de junio de 2023 el asegurado, JOSE ANCIZAR LOAIZA llamó en garantía a la aseguradora HDI SEGUROS S.A.

3. Pretensiones.

CONDENATORIAS: la suma total de: \$ 197.988.679. Discriminado de la siguiente manera:

1. Por perjuicios materiales: la suma total de: \$ 97.988.678. Discriminado de la siguiente manera:

- Por daño emergente para Alexandra Prada Jaramillo: \$ 54.075.166
- Lucro cesante (incapacidad) para Jhon Harold Cabrera Villegas: \$ 2.916.620
- Lucro cesante consolidad para Jhon Harold Cabrera Villegas: \$ 2.483.771
- Lucro cesante futuro para Jhon Harold Cabrera Villegas: \$ 38.513.121

2. Perjuicios inmateriales: la suma total de: \$ 100.000.000. Discriminado de la siguiente manera:

- Daño moral: \$ 50.000.000
- Daño a la vida de relación: \$ 50.000.000

3. Costas y agencias.

TOTAL: \$ 197.988.679

4. Actuaciones.

Informo que el 2 de marzo de 2023 se radicó la contestación de la demanda.

5. Calificación de la contingencia.

La contingencia se califica como **PROBABLE**, toda vez que el contrato de seguro presta cobertura temporal y material, además, la responsabilidad del asegurado está plenamente acreditada.

Lo primero que debe tomarse en consideración es que el contrato de seguro presta cobertura temporal ya que el accidente ocurrió el 21 de septiembre de 2021 y la vigencia de la póliza comprendía desde el 8 de marzo de 2021 hasta el 8 de marzo de 2022, en modalidad ocurrencia, es decir, que se presentó dentro de la vigencia de la póliza. Aunado a ello, presta cobertura material en tanto ampara la responsabilidad civil extracontractual, pretensión que se le endilga al asegurado.

Lo anteriormente esgrimido debe ser analizado de manera conjunta con el estudio de la responsabilidad del asegurado, toda vez que la misma está plenamente acreditada. De acuerdo a los medios de prueba obrantes en el proceso, se concluye que: **(i)** en el IPAT se codificó únicamente al conductor del vehículo asegurado de placa SXC 327 con la hipótesis 141 "*Vehículo mal estacionado. Parquear un vehículo parcial o totalmente paralelo o atravesado sobre la calzada*". **(ii)** Revisado el bosquejo topográfico del mismo IPAT se observa que, de acuerdo a la posición final de los vehículos, el vehículo asegurado estaba estacionado al lado izquierdo de la vía. **(iii)** De acuerdo al testimonio del conductor del vehículo de placa IZV 256, el conductor asegurado se bajó y dejó el carro ahí porque tenía una necesidad fisiológica urgente. **(iv)** El conductor asegurado no acató lo dispuesto en el Código Nacional de Tránsito en sus artículos 75 "estacionamiento de vehículos", 76 "lugares prohibidos para estacionar" y 77 "normas para estacionar". **(v)** El proceso penal con NUNC 768926000190202100990 está activo. **(vi)** Los demandantes aportan un dictamen pericial en el que concluye que el vehículo asegurado al estar estacionado lo convertía en un obstáculo rígido e inesperado. **(vii)** La vía donde ocurrieron los hechos era recta, plana, con

berma, un sentido, dos calzadas, dos carriles, en asfalto, en buen estado, seca, con línea de carril blanca, con visibilidad normal y en condiciones climáticas normales. **(viii)** La compañía aseguradora hizo ofrecimientos a los demandantes, tanto por las lesiones del conductor como por los daños del vehículo de placa IZV 256. La conducción de vehículos ha sido catalogada como una actividad peligrosa de acuerdo al artículo 2356 del Código Civil, es decir, la culpa de la persona que causó el hecho dañoso se presume y, por lo tanto, sólo puede exonerarse de responsabilidad demostrando una causa extraña. **(ix)** Sin embargo, dentro del caso de marras no se observa configurada una causa extraña, esto es, fuerza mayor, hecho de un tercero o hecho exclusivo de la víctima. Por este motivo dado que estamos ante una actividad peligrosa sin una causa extraña que exonere la responsabilidad, es jurídicamente aceptado llegar a la conclusión de que la responsabilidad del vehículo asegurado está acreditada.

Todo lo anterior sin perjuicio del carácter contingente del proceso

6. Liquidación objetiva.

Como liquidación objetiva de perjuicios se tiene la suma de **\$ 97.015.132**, valor al que se llegó de la siguiente manera:

- 1. Daño emergente:** se reconoce la suma total de **\$ 25.870.900** a favor de ALEXANDRA PRADA JARAMILLO. Lo anterior, de acuerdo a la cotización realizada por parte de HDI Seguros S.A. y que fue aportada al proceso, la cual contempla el valor total de reparación del vehículo de placas IZV 256 en donde se incluyen repuestos, mano de obra e IVA.
- 2. Lucro cesante:** se reconoce la suma total de **\$ 4.544.232** a favor de JHON HAROLD CABRERA VILLEGAS. Lo anterior, pues si bien la liquidación adjunta arrojó por Lucro Cesante Consolidado y Lucro Cesante Futuro un valor de \$ 49.066.876 a favor del demandante por lucro cesante consolidado y futuro, lo cierto es que en la póliza se pactó que sólo sería reconocido lucro cesante consolidado del demandante. Por otro lado, sólo se toma el básico y no las bonificaciones certificadas, porque en el expediente no se acredita que las mismas sean constantes y con ocasión a las funciones del trabajador, por lo tanto, no constituirían salario, además, en la liquidación del lucro

cesante que hace el apoderado demandante, toma como base el salario mínimo, sin bonificaciones.

3. **Daño moral**: se reconoce la suma total de **\$ 33.000.000** a favor de JHON HAROLD CABRERA VILLEGAS. Lo anterior teniendo en cuenta que **(i)** obra en el expediente un dictamen pericial emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca con una PCL del 17.20 %, en el que se observa diagnóstico actual de traumatismos múltiples no especificados y fractura de la epífisis inferior del húmero izquierdo. **(ii)** A su vez, obran dos reconocimientos médico legales, de los cuales, el segundo dictamina incapacidad médico legal definitiva de 70 días y como secuelas, Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente y perturbación funcional de miembro superior izquierdo de carácter permanente. **(iii)** La historia clínica aportada, refleja igualmente las lesiones padecidas por el demandante. El anterior valor tomando como referencia la sentencia SC780-2020, 10/03/2020 de la Corte Suprema de Justicia, en la que reconoció la suma de \$ 30.000.000 a la víctima directa quien sufrió un «trauma craneano y fractura frontal» mientras se transportaba como pasajera en un vehículo.
4. **Daño a la vida de relación**: la suma de **\$ 35.000.000** a favor de JHON HAROLD CABRERA VILLEGAS. Lo anterior teniendo en cuenta que el demandante quedó con perturbación funcional de miembro superior izquierdo de carácter permanente. A través de fotografías y radiografías, se observa que el demandante no puede estirar el brazo izquierdo como lo hacía antes y esto repercute directamente en su estilo de vida ya que era conductor de tracto mulas, ejercicio y labor que naturalmente le exige la movilidad plena de sus miembros superiores, es decir, su estilo de vida sí se vio directamente afectado por el accidente de tránsito. El anterior valor tomando como referencia la sentencia SC780-2020, 10/03/2020 de la Corte Suprema de Justicia, en la que reconoció la suma de \$ 40.000.000 a la víctima directa quien sufrió un «trauma craneano y fractura frontal» mientras se transportaba como pasajera en un vehículo.
5. **Deducible**: en la póliza se pactó un deducible de \$ 1.400.000 para el amparo de responsabilidad civil extracontractual. Por lo anterior, al valor total de \$ 98.415.132 se le debe restar el valor de \$ 1.400.000, que corresponde asumir al tomador, para un total de \$ 97.015.132.

Valor de la contingencia: el valor de la liquidación objetiva (\$ 97.015.132) es menor al valor asegurado por evento descrito en las condiciones generales para el amparo de responsabilidad civil extracontractual (\$ 1.160.000.000), por lo tanto, se toma el menor valor, para un total del valor de exposición de la compañía de **\$ 97.015.132.**

7. Excepciones.

Excepciones de fondo frente a la demanda.

1. Eximente de la responsabilidad de los demandados por configurarse un hecho exclusivo de la víctima.
2. Inexistencia de medios de prueba que permitan endilgar responsabilidad civil en cabeza de los demandados.
3. El régimen de responsabilidad aplicable a este particular es el de la culpa probada.
4. Excepción subsidiaria- Reducción de la eventual indemnización como consecuencia de la incidencia de la conducta del señor Jhon Harold Cabrera Villegas en la producción del daño.
5. Tasación indebida e injustificada de los supuestos perjuicios morales pretendidos por los demandantes.
6. Improcedencia del reconocimiento del supuesto daño a la vida de relación, así como su cuantificación indebida e injustificada y pretendida por el señor Jhon Harold Cabrera Villegas.
7. Improcedencia del reconocimiento y falta de prueba del daño emergente.
8. Inexistencia del lucro cesante consolidado y futuro pretendido por la parte demandante.

Excepciones relativas al contrato de seguro.

9. inexistencia de la obligación indemnizatoria a cargo de hdi seguros s. a. con base en la póliza de seguro de automóviles vehículos pesados de carga individual no. 4023554 porque no se acreditó la realización del riesgo asegurado ni la cuantía de la pérdida en los términos del artículo 1077 del c.co.
10. El seguro contenido en la póliza no. 4023554 es de carácter meramente indemnizatorio.
11. En todo caso, no se podrá exceder el límite asegurado de la póliza no. 4023554.
12. Ausencia de cobertura material de la póliza no. 4023554 respecto del lucro cesante futuro
13. En todo caso, no se podrá omitir la existencia del deducible.

14. Riesgos expresamente excluidos en la póliza de automóviles vehículos pesados de carga individual no. 4023554.
15. Inexistencia de solidaridad entre HDI SEGUROS S.A. y los demás demandados.
16. Disponibilidad de la suma asegurada.
17. Genérica o innominada y otras.

Excepciones frente a la contestación del llamamiento en garantía

1. Inexistencia de la obligación indemnizatoria a cargo de HDI SEGUROS S.A. con base en la póliza de seguro de automóviles vehículos pesados de carga individual No. 4023554 porque no se acreditó la realización del riesgo asegurado ni la cuantía de la pérdida en los términos del artículo 1077 del c.co.
2. Carácter meramente indemnizatorio que revisten los contratos de seguros.
3. En todo caso, no se podrá exceder el límite asegurado de la póliza No. 4023554.
4. Ausencia de cobertura material de la póliza No. 4023554 respecto del lucro cesante futuro
5. En todo caso, no se podrá omitir la existencia del deducible.
6. Riesgos expresamente excluidos en la póliza de automóviles vehículos pesados de carga individual No. 4023554.
7. Inexistencia de solidaridad entre HDI SEGUROS S.A. y los demás demandados.
8. Disponibilidad de la suma asegurada.
9. El contrato es ley para las partes.
10. Genérica o innominada y otras.